

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 1° de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez, que la abogada del demandado a presentado memorial en donde reitera solicitud de suspensión del proceso y también se fije monto de la caución a la parte ejecutante acorde a lo normado en el art. 599 del C.G del P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 380

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00315-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luz Dary Mosquera Oviedo C.C. No. 25.681.203
Demandado: Guillermo Mauricio Penagos Casso C.C. No. 4.766.752

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la parte demandada en memorial allegado al correo institucional, expresa que el despacho emitió el auto No. 079 de 21 de enero de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia en este proceso, pero señala que el 22 de noviembre de 2021, radicó la contestación de la demanda y dos peticiones que no se han resuelto, por lo que insiste en ellas, consistentes en **i)** la suspensión del proceso, en tanto el Despacho tramita y constata lo manifestado en memorial presentado dentro del proceso radicado con el No. 2019-259-00 (proceso ejecutivo entre las mismas partes), y de otro lado **ii)** solicita fijar el monto de la caución que debe ser prestada por la parte demandante en este proceso, acorde a lo normado por el art. 599 del C. G.P.

P/Claudia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de las peticiones enarboladas por la apoderada judicial del demandado, vemos que la primera de ellas consistente en la suspensión del proceso mientras este despacho tramitaba o resolvía lo pertinente a una petición elevada por la citada mandataria al interior de similar proceso ejecutivo que el que aquí nos ocupa, que cursó entre las mismas partes con radicado No. 19001-31-10-002-2019-00259-00, la que una vez consultado el referido asunto, consistía en revisar de manera minuciosa la transacción a la que llegaron los contendores procesales en dicho litigio, para reintegrar unos valores que alegaba la citada profesional del derecho, correspondía reintegrar a su representado, no obstante, examinado el asunto en mención, se constata que este juzgado mediante auto No. 2128 de diciembre 2 de 2021, notificado por estado No. 201 del 3 de ese mismo mes y año, tramitó tal petición y la negó por improcedente, según argumentos allí vertidos, decisión en contra de la cual, la citada apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que también ya se tramitó y resolvió mediante auto No. 266 del 14 de febrero del año en curso, donde se negó el recurso interpuesto, e igualmente el subsidiario de apelación por improcedente, bajo la consideración de que el sustento del recurso no tenía relación alguna con la petición resuelta en el auto atacado sino que hacía alusión a una nueva solicitud, lo cual no fue obstáculo para que el despacho diera respuesta a este nuevo pedimento, consistente en la revisión de los títulos judiciales que se causaron dentro de dicho proceso y el listado de depósitos entregados a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, como así se hizo, culminando con la negativa a lo pretendido por la abogada memorialista, luego de consignar de manera detallada, explicativa e incluso gráfica, los argumentos en que se sustentó tal decisión.

En este sentido, no existe a la fecha ningún motivo que amerite suspender este proceso, dado que la petición a la que alude la apoderada del demandado y los recursos interpuestos contra dicha decisión, ya fueron resueltos por este juzgado de manera desfavorable a la petente, y debe agregarse, que al margen de que se hubiera o no resuelto la rogativa ya reseñada, la suspensión no procede por mera petición de parte, sino en los dos únicos eventos que contempla el art. 161 del C. G del P, cuando ninguno de los cuales aplica al evento planteado por la citada togada. En este orden ningún motivo existe para que no se pueda llevar a cabo la audiencia programada.

En cuanto a la segunda petición, vemos que ella es procedente, en tanto al haberse propuesto excepciones de mérito por el demandado en su réplica a la presente acción ejecutiva, debe atenderse lo dispuesto en el art. 599 del C.G del P, que en su inciso 5° refiere: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución*

P/Claudia

hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”.

Así las cosas, se fijará caución a la parte ejecutante la forma y para los fines que dispone la norma.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la primera solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, consistente en la suspensión de este proceso, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER a la segunda solicitud enarbolada por la citada gestora judicial. Por lo tanto, **ORDENAR** que la ejecutante en un término máximo de cinco (5) días, preste caución en cualquier de las formas consagradas en el art. 603 de C.G del P¹ por el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$ 3.183.396.00) que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, debiendo aportar dicha garantía al presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no llegare a prestar la caución ordenada en numeral anterior dentro del término ya señalado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 02/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ Caución que según dicho artículo puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, CDT, o títulos similares constituidos en entidades financieras.

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ed5a8ffa075534fa20e2ce3cf38f4610d25d90bd71414ce0272673fff10b09

Documento generado en 02/03/2022 12:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>